



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Toluca de Lerdo a -- de Noviembre de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente, **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan el artículo 2.201 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y se adiciona la fracción V. al artículo 14.15 del Código Administrativo del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a lo dispuesto por el artículo décimo séptimo Constitucional que dispone, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, así como que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, surge la necesidad de llenar vacíos pragmáticos en nuestras legislaciones.

Es de observancia general que los dispositivos de los ordenamientos jurídicos se deben cumplir, ya sea que contengan aspectos positivos para una parte de la población y negativos para el



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

resto de la misma, en el aspecto de responder con bienes propios por el incumpliendo de alguna obligación contraída o mandatada por algún órgano jurisdiccional

Cabe resaltar que las personas que más recientes el incumplimiento de las obligaciones son los menores de edad, menores y mayores con discapacidad, ya que después de haber realizado la tramitación de un juicio familiar, aun cuando estos se tornan demasiado largos para llegar a una resolución que ordene el cumplimiento de las obligaciones en los aspectos de alimentos de menores de edad, menores y mayores con discapacidad o cónyuges, se encuentran el tropiezo al no poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación, atendiendo que en nuestras legislaciones existen lagunas jurídicas que impiden que se pueda hacer cumplir la obligación de las personas deudoras en favor de sus acreedores.

Ante la gran necesidad de regular y evitar que se vulneren derechos de los gobernados en atención a los derechos fundamentales emanados de nuestra Carta Magna, los cuales deben ventilarse desde un punto de vista universal y progresivo, existe la necesidad de adicionar diversos artículos a las legislaciones vigentes en la Entidad. Como son:

El artículo 2.201 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el mismo es taxativo, impidiendo que todo acreedor pueda llevar a cabo el aseguramiento de algún bien con el cual se dé cumplimiento a la obligación contraída de forma personal u ordenada por algún Órgano Jurisdiccional.

Lo mismo resulta con el artículo 14.15 del Código Administrativo del Estado de México, el cual omite que la autoridad catastral pueda realizar el registro de embargo sobre inmuebles registrados a nombre del deudor.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Del estudio de los artículos 1.134, 1.138, 1.359, 1.362, 1.364, 2.186, 2.190, 2.201, y 5.43 del Código de Procedimientos Civiles, los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 33, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Registral del Estado de México, En relación con los artículos 8.1 8.2 8.10 8.21 8.54 y 8.55 del Código Civil vigente el embargo de bienes inmuebles debe realizarse ante el registro público de la propiedad del Estado de México, hoy Instituto de la Función Registral del Estado de México y de acuerdo al artículo 1.3 ACGC014 y ACGC015 del Manual Catastral del Estado de México, y Artículos 14.15 del Código Administrativo del Estado de México, omiten disponer que el embargo de bienes inmuebles se puede realizar ante autoridad diversa como lo es el catastro municipal.

Ante tal situación aunado a los dispositivos señalados y que de las disposiciones que regulan al Instituto de la Función Registral no prevé la inscripción de derechos posesorios, así como tampoco el Código de Procedimientos Civiles, prevé la inscripción del embargo ante la dependencia del Catastro Municipal, resultando el artículo 2.201 del Código Adjetivo taxativo en señalar la forma de inscribir los embargos ante el Instituto de la función Registral, dejando de observar que en el Estado de México dos de tres inmuebles únicamente se encuentran inscritos ante el catastro municipal.

De los resultados de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en los cuales se ordena el cumplimiento de la obligación contraída o determinada por el Juzgador, tres de cada cuatro sentencias quedan sin poder ejecutarse, atendiendo a que de la búsqueda de datos registrales ante el Instituto de la Función Registral, resulta que no se encuentran inscritos ante dicho instituto lo que trae como resultado que los acreedores solo tengan una resolución imposible de ejecutar, aunado a que la búsqueda de antecedentes registrales debe correr a cargo del acreedor lo que significa que aun cuando este es acreedor debe cumplir con cargas económicas innecesarias.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

No se puede dejar de observar el último párrafo del artículo décimo séptimo de nuestra Carta Magna, mismo que dispone; que Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, lo que ha llevado a que los deudores aprovechen este derecho humano para incumplir las obligaciones de sus deudas, en cualesquiera de los aspectos que los coloquen como deudores ya sea económicos o alimentarios.

De un estudio de legalidad, conforme al cual las, autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en la misma; luego de acuerdo con el texto constitucional, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias es decir la eficacia de su actuación está subordinada a que se ubique en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento, como lo es:

Una norma legal que atribuye a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido que le brinde competencia para proceder y así mismo que el despliegue de la actuación de esa misma autoridad se constriñe en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentre el sustento a su fundamento y a la conducta desplegada.

No se puede dejar de observar el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece el derecho fundamental de seguridad Jurídica de que goza todo gobernado y en específico al tema de legalidad en los actos de autoridad que tienden a causar molestia en su esfera jurídica el cual establece que todo acto de autoridad que cause molestia al particular gobernado limitando su esfera jurídica debe emitirse por escrito surgir de autoridad que cuente con facultades legales para su emisión y además en él se deben precisar con exactitud los precepto en que la citada autoridad funda tanto su competencia como el acto que emite y con



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

igual exactitud se deben indicar las razones motivos o circunstancias que lo obliguen emitir una determinación de su voluntad para ordenar o dejar ordenar la ejecución de un acto jurídico.

Cuándo se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución judicial o administrativa, así como cómo todo acto de autoridad deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Así se advierte que la garantía de legalidad que contempla el primer párrafo del artículo 16 constitucional se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales, pues en un acto jurisdiccional que sea de naturaleza diversa a uno administrativo, sólo hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta.

El artículo 2.201 del Código de Procedimientos Civiles establece que el embargo de inmuebles puede inscribirse en el registro público de la propiedad hoy Instituto de la función registral, la palabra “puede” no autoriza a ninguna autoridad ordenar la inscripción de un embargo de un inmueble ante el catastro de cualesquiera de los 125 municipios con que cuenta el Estado de México, no obstante que ello no sea su función sino que debe interpretarse, que es posible o no llevar a cabo dicha inscripción ante el Instituto de la función registral, pues al ser un embargo, un gravamen cuyo origen deviene de una orden judicial que tiene como finalidad el cubrir o garantizar el crédito materia del juicio de la obligación contraída por el deudor que constituye una garantía de eficacia para hacer efectiva la obligación o la condena de cosas ciertas y que su inscripción es oponible a terceros.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

En ese contexto, la autoridad responsable debe dictar aquellas medidas que estime convenientes para que los acreedores no se les cause perjuicio en sus bienes o en los de la sociedad. Pudiéndose ordenar la anotación preventiva ante la autoridad catastral pues resulta oportuno destacar que la legislación adjetiva aplicable en la propia circunscripción territorial del Estado de México es omisa en ese tenor pues el código procedimental de referencia no prevé los lineamientos a efecto de decretar una anotación ante las dependencias de catastro municipal.

No obstante, tal circunstancia es insuficiente para considerar que ante tal Laguna legislativa debe aplicarse única y exclusivamente lo dispuesto por el artículo 2.201 del código de procedimientos civiles para el Estado de México en razón de que como se ha expuesto se busca garantizar que los deudores cumplan con la obligación contraída con los acreedores en cualesquiera de las materias del derecho.

La presente iniciativa atiende a la protección de los Derechos Fundamentales de todo gobernado al acceso a una impartición de justicia pronta y completa, combatiendo el incumplimiento de la obligación ante el acreedor.

Ante la necesidad de hacer efectiva la ejecución de un derecho del acreedor de que se garantice el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, al realizar el trámite ante la autoridad judicial y para que la resolución dictada cause sus efectos de ejecución ante el incumplimiento del deudor, surge la necesidad de adecuar los ordenamientos legales que permitan a los órganos jurisdiccionales ordenar la inscripción de embargo ante la autoridad catastral municipal.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Por lo expuesto y fundado, atendiendo al gran reclamo del sector de la sociedad que resiente la falta de un engranaje jurídico que proteja a los acreedores en las distintas ramas del derecho, se propone la adecuación y adición de diversos artículos con la finalidad de dar certeza jurídica a los acreedores, es razón suficiente para someter a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 2.201 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y se adiciona la fracción V. al artículo 14.15 del Código Administrativo del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se pruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. MARIA ELIDIA CASTELAN MONDRAGON

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO; Se adicionan el artículo 2.201 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 2.201 Bis. El embargo sobre derechos posesorios de bienes inmuebles puede inscribirse ante la Dirección de Catastro Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO; Se adiciona la fracción V. al artículo 14.15 del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 14.15.- Lo ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I a IV...

V.- Realizar las inscripciones de embargo, que ordenen los Órganos Jurisdiccionales, mediante oficio dirigido al Titular del Catastro, el cual deberá contener, la cantidad por la cual se ordena el embargo, número de cuenta y nombre del Titular de la cuenta catastral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.